



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 165
Accionante	WILSON JAUDER LONDOÑO BLANDÓN
Accionados	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA BARCELONA P.H. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA BARCELONA P.H., y sus integrantes: EDER GARCÉS; ESTEBAN VILLA ; MARÍA OFELIA VILLA, ANDREA MARCELA MONSALVE, ROSABEL DÍAZ, FLOR MARÍA POSADA; SOL BEATRIZ VÉLEZ; ALEXANDER CASTRILLÓN; JHON JAIRO RUÍZ; ÁLVARO SÁNCHEZ y JHON MACÍAS.
Radicado	No. 05001-41-05-008-2021-00281-00
Procedencia	Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 533 de 2021
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONFIRMA DECISIÓN

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la impugnación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en la acción de tutela formulada por **WILSON JAUDER LONDOÑO BLANDÓN**, identificado con C.C. 98.661.931, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA BARCELONA P.H., el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA BARCELONA P.H. y sus integrantes: EDER GARCÉS; ESTEBAN VILLA ; MARÍA OFELIA VILLA, ANDREA MARCELA MONSALVE, ROSABEL DÍAZ, FLOR MARÍA POSADA; SOL BEATRIZ VÉLEZ; ALEXANDER CASTRILLÓN; JHON JAIRO RUÍZ; ÁLVARO SÁNCHEZ y JHON MACÍAS.**

ANTECEDENTES

Pretende la parte accionante se tutelén los derechos fundamentales al derecho de petición y acceso a la información, ordenándole a los accionados dar respuesta de fondo a todos y cada uno de los puntos solicitados mediante derecho de petición presentado por correo electrónico el 1 de agosto de 2021, ante la señora Blanca Muñoz, representante legal de PH al día S.A.S., con copia al consejo de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA BARCELONA P.H.

Para fundar su solicitud expresó que presentó a través de correo electrónico el 1 de agosto de 2021, derecho de petición e impugnación al acta la asamblea general extraordinaria del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Villa Barcelona P.H. el cual llevó a cabo de manera virtual el sábado 10 de julio de 2021 en la que no pudo participar por bloqueos electrónicos para acceder, la cual se realizó a través de la Plataforma Zoom, indicando que se tomaron decisiones en las que no fue incluido y con las que no está de acuerdo.

En el derecho de petición presentado, solicitó respuesta a siete puntos que contienen varias inquietudes relacionadas con las decisiones adoptadas en la asamblea y con información

administrativa, financiera y contable de la copropiedad, además de solicitar que se programe y convoque nuevamente Asamblea, permitiendo su participación como copropietario con el fin de ejercer su voz y voto, mencionando que a la fecha no ha recibido respuesta a su impugnación ni le han sido resueltos los interrogantes plasmados.

La acción de tutela le fue repartida por parte de la oficina de apoyo judicial al Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la que fue admitida mediante providencia del 8 de septiembre del año 2021, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA BARCELONA P.H., el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA BARCELONA P.H. y sus integrantes: EDER GARCÉS; ESTEBAN VILLA ; MARÍA OFELIA VILLA, ANDREA MARCELA MONSALVE, ROSABEL DÍAZ, FLOR MARÍA POSADA; SOL BEATRIZ VÉLEZ; ALEXANDER CASTRILLÓN; JHON JAIRO RUÍZ; ÁLVARO SÁNCHEZ y JHON MACÍAS, a quienes se les notificó la acción interpuesta, dando respuesta dentro del término oportuno.

El Juzgado de conocimiento, en providencia del 20 de septiembre del año 2021, determinó NEGAR el amparo constitucional de los derechos invocados por el accionante al presentarse una carencia actual de objeto por configurarse hecho superado.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante, impugnó la sentencia de tutela argumentando que viene solicitando información desde el 13 de marzo de 2021, razón por la cual el 1 de agosto de 2021, presentó derecho de petición solicitando información respetuosa en calidad de copropietario.

Considera que la respuesta enviada por los accionados no satisface de fondo la petición solicitada, pues la mayoría de respuestas no se dan de forma física y digital, con la excusa que no es propietario y que se configura una falta de legitimación en causa por pasiva, para solicitar información privada de la copropiedad Villa Barcelona, pues no vive, ni es propietario del inmueble, solo tiene un vínculo familiar con la señora Deisy Mayeli Rivera, quien si es la propietaria.

A los anterior argumenta que, aparece con derecho de dominio incompleto (falsa tradición), como prescripción adquisitiva de bienes por declaración de pertenencia.

Manifiesta que vive en la copropiedad desde hace seis años, pues es padre de una menor, le da atención afectiva, emocional y económica, desplazándose entre 4 y 5 días por semana, tiene llaves del apartamento y tiene muy buena comunicación con la propietaria sra Deisy Mayeli Rivera.

Se limita libre disponibilidad y disfrute del bien al accionante, pues es considerado como mero tenedor o poseedor y los atributos de la propiedad se extienden al núcleo familiar y se vulnera el derecho de petición al no brindársele la citada información, concluyendo que frente a los demás interrogantes planteados, los accionados omitieron diferentes respuestas, alegando que no existe dominio de propiedad y a la vez no ha desaparecido la causa que originó la acción constitucional.

Solicita se revoque la decisión y en consecuencia se ordene a las partes accionadas a dar respuesta de fondo al requerimiento solicitado en el acta de impugnación presentado el 1° de agosto del año en curso, se reconozca la calidad de copropietario al accionante Wilson Jauder Londoño Blandón, al ser acreditado como copropietario con derecho de dominio incompleto y

se dé respuesta a cada uno de las diez peticiones solicitadas en el derecho de petición enviado el 01 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA BARCELONA P.H. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA BARCELONA P.H., y sus integrantes: EDER GARCÉS; ESTEBAN VILLA ; MARÍA OFELIA VILLA, ANDREA MARCELA MONSALVE, ROSABEL DÍAZ, FLOR MARÍA POSADA; SOL BEATRIZ VÉLEZ; ALEXANDER CASTRILLÓN; JHON JAIRO RUÍZ; ÁLVARO SÁNCHEZ y JHON MACÍAS., vulneraron el derecho fundamental de petición y acceso a la información, al señor Wilson Jauder Londoño Blandón y si es procedente revocar la decisión proferida por el A quo, de acuerdo con la impugnación presentada.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-370 de 2018 del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS señaló:

"La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución orientado a dispensar una protección judicial inmediata frente a acciones u omisiones de autoridades públicas o, en ciertos eventos, de particulares, cuando de dichas conductas se desprenda una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Este recurso sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio idóneo y eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice para conjurar de manera transitoria un perjuicio irremediable –cuando la afectación que se pretende evitar es grave e inminente–, o para hacer cesar un daño iusfundamental que se viene generando al solicitante –cuando la vulneración se renueva de manera constante, como en el caso de las prestaciones periódicas–.

En ese sentido, la acción de tutela no procede por regla general para ventilar asuntos para cuya resolución el ordenamiento jurídico prevé mecanismos contenciosos ordinarios, como lo

son las controversias en torno al reconocimiento y pago de pensiones, so pena de despojar al amparo de su carácter excepcional.

No obstante, con fundamento en la cláusula superior de protección preferente a las personas que, por diversas causas, se hallan en una condición de vulnerabilidad, emanada del artículo 13 de la Carta, este Tribunal ha aceptado la intervención del juez constitucional en asuntos de dicha naturaleza, en los casos en que el promotor del trámite se encuentra en un estado de debilidad manifiesta.

Ello ocurre, por ejemplo, tratándose de personas de la tercera edad, con afecciones de salud o en condición de discapacidad, a quienes sus circunstancias particulares las sitúa en planos de desigualdad frente a otros ciudadanos y de aguda desventaja frente a las autoridades y los demás estamentos, supuesto bajo el cual es dable que los medios ordinarios no se aprecien eficaces de cara a la necesidad urgente de protección.

En reciente sentencia de unificación, esta Corte introdujo un test de procedencia orientado a valorar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en lo que atañe a la eficacia en concreto, "en aquellos asuntos en los que el problema jurídico sustancial del caso sea relativo al estudio del principio de la condición más beneficiosa, para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes".

Si bien en la citada providencia se abordó el asunto de la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cabe aclarar que en dicha oportunidad se examinó lo relativo al otorgamiento de la referida prestación con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa en los casos en que se solicita la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 –o de un régimen anterior– en cuanto al requisito de densidad de cotizaciones, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes cuando el causante fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003 sin reunir las semanas exigidas por dicha normatividad, todo esto en el marco del régimen general de seguridad social en pensiones, casos cuyo conocimiento corresponde, en principio, al juez ordinario laboral.

Es pertinente la anterior aclaración para efectos de distinguir que, aunque en la presente oportunidad se examinan solicitudes de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, no se trata de la misma hipótesis a la que está vinculado el precedente de unificación en mención, pues los casos que ahora estudia la Sala Novena de Revisión están relacionados con la pretensión de que a personas con regímenes exceptuados –como son el de la Fuerza Pública y el de los docentes oficiales–, se les apliquen con fundamento en el principio de favorabilidad los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes previstos en el régimen general de pensiones, asuntos cuyo juez natural es, en principio, el juez de lo contencioso administrativo.

Ahora bien: reconociendo que el mandato de igualdad y de tutela judicial efectiva imponen que en ciertos escenarios se realice un análisis más dúctil del requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado los eventos en los que es posible acudir al juez de tutela para reclamar prestaciones de contenido económico –como son las pensiones– a saber:

- a) Que se trate de sujetos que por su situación de vulnerabilidad demanden una especial protección constitucional;*
- b) Que se verifique una afectación de derechos fundamentales, en especial del mínimo vital, ocasionada por el hecho de no poder acceder a la prestación reclamada;*

c) Que el interesado haya mostrado cierta diligencia para perseguir el derecho, desplegado alguna actividad administrativa y/o judicial tendiente a obtener la prestación de que se trata; y,

d) Que exista prueba, así sea sumaria, de que el solicitante es titular del derecho reclamado.

En lo que respecta a este último requisito en materia pensional, aunque el trámite de tutela está desprovisto de mayores formalidades, el juez de amparo está llamado a constatar si del caudal probatorio es plausible inferir que el peticionario reúne los requisitos de orden legal para acceder a la prestación deprecada, en razón a que el reconocimiento excepcional de derechos de contenido económico por esta vía expedita obedece a la urgencia de protección, bajo el supuesto de la observancia de las normas sustantivas que determinan la titularidad del derecho:

"El excepcional reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela se encuentra sometido, adicionalmente, a una última condición de tipo probatorio, consistente en que en el expediente esté acreditada la procedencia del derecho, a pesar de la cual la entidad encargada de responder no ha hecho el mencionado reconocimiento o simplemente no ha ofrecido respuesta alguna a la solicitud. Ahora bien, en aquellos casos en los cuales no se encuentre plenamente acreditado el cumplimiento de los requisitos y los derechos fundamentales del solicitante se encuentren amenazados por un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá reconocer de manera transitoria el derecho pensional cuando exista un considerable grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud.

"El mencionado requisito probatorio pretende garantizar dos objetivos: en primer lugar, busca asegurar la eficacia de los derechos fundamentales del sujeto que a pesar de encontrarse en una grave situación originada en el no reconocimiento de su derecho pensional, cuya procedencia está acreditada, no ha visto atendida su solicitud de acuerdo a la normatividad aplicable y a las condiciones fácticas en las que apoya su petición. Y, en segundo lugar, este requisito traza un claro límite a la actuación del juez de tutela, quien sólo puede acudir a esta actuación excepcional en los precisos casos en los cuales esté demostrada la procedencia del reconocimiento."

Así las cosas, bajo la perspectiva que ofrecen las anteriores consideraciones, la procedencia de la acción de tutela en el ámbito del reconocimiento de pensiones, y en particular la de sobrevivientes, ha de concretarse a partir del examen en torno a las circunstancias particulares de vulnerabilidad que rodean al solicitante y al grado de afectación que genera en sus derechos fundamentales la falta de la prestación, dedicando singular atención a las gestiones desplegadas para obtener el derecho y a la existencia de al menos una prueba sumaria de la titularidad, con el objetivo de precisar la eficacia en concreto de otros mecanismos de defensa judicial."

EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El

legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RESPUESTA OPORTUNA CON INDEPENDENCIA DE SU SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO.

En varias sentencias, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el derecho de petición dentro del cual se respuesta de fondo puede ser de forma positiva o negativa como lo estableció en la sentencia T-077 de 2018, así:

"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". **Negrita fuera del texto***

CASO CONCRETO

En las pruebas aportadas por el accionante se evidencia capturas de pantalla de Chats por el grupo de WhatsApp de la Asamblea General del edificio, folios 32 a 35 pdf 03TutelaAnexos, copia de escrito de impugnación que contiene las peticiones elevadas ante las accionadas con constancia de envío por correo electrónico, folios 36 a 52 pdf 03TutelaAnexos, copia acta de la asamblea general extraordinaria virtual del 13 de marzo de 2021 en la que se hace la elección del consejo., acta de reunión del Consejo de Administración, el 24 de abril de 2021, folios 60 a 64 pdf 03TutelaAnexos, copia citación de reunión y acta de la asamblea general extraordinaria virtual del 10 de julio de 2021, folios 65 pdf 03TutelaAnexos, informe cronológico de las actuaciones del consejo de administración presentado a la asamblea general el 10 de julio de 2021, folios 82 a 90 pdf 03TutelaAnexos, copia de poder otorgado por la propietaria para asistir a reuniones de asamblea general y ordinaria de copropietarios folio 91 del mismo pdf.

Dentro de las pruebas aportadas por los accionados se aprecia copia de fallo de tutela proferido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Oralidad de fecha 30 de julio de 2021, folio 11 a 20 pdf 10RespuestaTutela, copia de auto por medio del cual el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Oralidad se abstiene de iniciar incidente de desacato de fecha 17 de agosto de 2021, folio 22 a 23 pdf 10RespuestaTutela, copia de certificado de libertad y tradición del apartamento 2203 del conjunto residencial "VILLA BARCELONA P.H." folio 24 a 26 pdf 10RespuestaTutela, copia de respuesta dirigida al accionante, de fecha 8 de septiembre de 2021, folio 27 a 36 pdf 10RespuestaTutela y copia de la constancia de envío a través de correo electrónico de respuesta a derecho de petición, folio 37 pdf 10RespuestaTutela.

Pues bien, frente a la inconformidad planteada por el accionante en la impugnación, en cuanto a revocar la decisión del A quo, por considerar que no se ha dado una respuesta de fondo a los puntos presentados en el Derecho de petición presentado el 1º de agosto de 2021, considera el Despacho que la respuesta entregada por las partes accionadas visible a folio 27 a 36 pdf 10RespuestaTutela, enviada por correo electrónico al señor Londoño Blandón es congruente y de fondo, pues resuelve cada uno de los puntos específicos solicitados, sin necesidad que las respuestas emitidas tengan que ser favorables a las pretensiones del accionante, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada.

Ahora bien, frente a la solicitud de que se reconozca la calidad de copropietario al accionante Wilson Jauder Londoño Blandón, al ser acreditado como copropietario con derecho de dominio incompleto y se dé respuesta a cada uno de las diez peticiones solicitadas en el derecho de petición enviado el 01 de agosto de 2021, .

Es menester advertir que esta Judicatura solamente se limita al análisis del derecho fundamental que se vulnera, en este caso el derecho de petición, pues la solicitud de reconocimiento como propietario, será una petición que debe hacer el accionante a través de un proceso civil en la Jurisdicción Ordinaria, para que allí le sea declarado su derecho a la propiedad, teniendo en cuenta que la solicitud realizada en la impugnación frente a este tema no es del resorte de este Despacho y menos del análisis dentro de la presente acción constitucional por su carácter subsidiario, en tal sentido, no se realizará ningún pronunciamiento.

Conforme a lo anterior, ha sido acertado lo decidido por la Juez A quo, al no evidenciar derecho fundamental alguno vulnerado y declarando hecho superado la acción de tutela frente a los derechos fundamentales al derecho de petición.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión impugnada por la parte accionante y que fue proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en providencia del 20 de septiembre del año 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales el 20 de septiembre del año 2021, en la acción de tutela promovida por **WILSON JAUDER LONDOÑO BLANDÓN**, identificado con C.C. 98.661.931, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA BARCELONA P.H., el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA BARCELONA P.H. y sus integrantes: EDER GARCÉS; ESTEBAN VILLA ; MARÍA OFELIA VILLA, ANDREA MARCELA MONSALVE, ROSABEL DÍAZ, FLOR MARÍA POSADA; SOL BEATRIZ VÉLEZ; ALEXANDER CASTRILLÓN; JHON JAIRO RUÍZ; ÁLVARO SÁNCHEZ y JHON MACÍAS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz (Decreto 2591 de 1991 artículo 30; Decreto 306 de 1992 artículo 5).

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b095c221e70549d24e4b5a8ca1070db3457bde7d2a14d7b9c5472f335c07bcfb

Documento generado en 15/10/2021 10:45:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**